



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIÓTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 22 de Mayo del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 006-2015-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por el empleador **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** y por el trabajador **RICARDO GASTÓN RIVERA MARTÍNEZ**, en el Expediente Sancionador N° 015-2014-S-ZDT-MOLL-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 106-2014; se emite el Acta de Infracción N° 106-2014 que obra de fs. 02 a 05, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se collige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: que afectan al trabajador Ricardo Gastón Rivera Martínez: 1) No comunicar el accidente de trabajo al centro médico asistencial donde el trabajador accidentado fue atendido, omisión que configura una **infracción grave** prevista en el numeral 27.2 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No contar con el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, e incidentes peligrosos, el cual de estar actualizado y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, donde conste las investigaciones efectuadas por motivo del accidente de trabajo, omisión que configura una **infracción grave** prevista en el numeral 27.6 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Zonal descrita en el párrafo precedente, señalando lo siguiente: 1) Que se debió de notificarse al empleador con la orden de inspección, 2) Que no se han adoptado las medidas a que hace referencia a las recomendaciones para la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas sociolaborales y demás pertinentes, 3) Que los hechos reales son los relatados por el mismo trabajador en el proceso de investigación penal tramitado ante la Fiscalía Provincial Corporativa de Islay, la misma que termina con la no formalización de la investigación preparatoria; además indica que no es necesario el registro de accidentes de trabajo pues no existió tal hecho, y que el registro de accidentes de trabajo se encuentra implementado y actualizado a la fecha de la inspección, 4) Respecto al incumplimiento de no comunicar el accidente de trabajo al centro médico, manifiesta que no era necesaria tal comunicación, por cuanto no hubo un accidente de trabajo sino un accidente autónomo;

Que, el trabajador afectado Ricardo Gastón Rivera Martínez con fecha 24 de marzo de 2015 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Zonal a través del escrito de fs. 87 a 88, el cual se fundamenta en el hecho que no se ha valorado de forma adecuada la prueba presentada, pues no se ha cumplido con acreditar el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de los meses de noviembre y diciembre de 2013 a favor del trabajador accidentado, y que se debió aplicar la multa propuesta por el inspector y no corregir dichos montos;



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 07 a 09 ni el recurso de apelación de fs. 58 a 63 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado respecto a las infracciones detectadas, debiendo señalar respecto de lo manifestado por el empleador en su escrito de apelación que según la Ley N° 28806 las actuaciones inspectivas se inician con la expedición de la orden de inspección, la cual según dicha norma no es notificada con antelación al sujeto inspeccionado, ya que esta se pone en conocimiento del empleador en la visita que realiza el inspector de trabajo; por otro lado según lo establecido en el artículo 47° de la norma antes acotada los hechos constatados por el inspector que se formalicen en el acta de infracción merecen fe, además según el D.S. N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo un accidente de trabajo es "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo." por lo que según las actuaciones inspectivas recogidas por el inspector comisionado se puede establecer que el trabajador Ricardo Gastón Rivera Martínez si sufrió un accidente de trabajo, el cual debió ser comunicado al centro médico correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del D.S. N° 005-2012-TR; respecto del registro de accidentes de trabajo se debe señalar que según el expediente de actuaciones inspectivas N° 106-2014 que se tiene a la vista no se encuentra acreditado por el sujeto inspeccionado la implementación de un registro de accidentes de trabajo;

Que, de lo manifestado por el trabajador en su escrito de apelación, se debe indicar que en el expediente de actuaciones inspectivas N° 106-2014 que se tiene a la vista a fs. 33 a 36 se encuentra acreditado que el sujeto inspeccionado ha cumplido con el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de los meses de noviembre y diciembre de 2013, no configurándose infracción en este sentido, y respecto a la corrección realizada por el jefe zonal al cálculo en las propuestas de infracción se debe señalar que esta se realizó conforme a lo establecido en el numeral 5 de la Relación de criterios aplicables en la inspección de trabajo aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, por el cual se faculta a la autoridad de primera instancia corregir de oficio los errores en el cálculo de las multas propuestas en el acta de infracción, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada en este extremo,

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 006-2015-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de fecha 11 de marzo del 2015, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 106-2014, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA